

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y :

ARTICULO 1º.- Tendrán derecho a la Licencia Profiláctica los agentes de la carrera de Enfermería y Escalafón General del Área de Salud de todos los Hospitales de los distintos niveles y de todos los Centros de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2º.- Gozarán de tal beneficio los agentes mencionados que cumplan tareas en los distintos servicios, salas y secciones de las unidades sanitarias mencionadas. Asimismo los que estén expuestos a tareas insalubres, y que necesariamente requieran una acción protectora de salud por parte del Estado.

ARTICULO 3º.- El personal de Enfermería y de Escalafón General gozarán de una Licencia Profiláctica de quince días corridos anuales, obligatorios y no acumulativos, la que deberá ser utilizada con una diferencia no menor de cinco meses ni mayor de siete respecto a la Licencia Anual Ordinaria.

ARTICULO 4º.- Los jefes de servicio serán los encargados de planificar la Licencia Profiláctica del Personal a su cargo, debiendo comunicar con antelación prevista a los directores de Hospitales y Centros de Salud el cronograma de Licencias para elevarlo en tiempo y forma a la Dirección de Personal de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 5º.- Se deberá hacer cumplir cabalmente la planificación anual de las licencias. En ello participarán el beneficiario y el jefe de servicio inmediato, a los efectos de no resentir la planta de recursos humanos de la institución, y por ende la atención directa e indirecta al paciente.

ARTICULO 6º.- Se deja expresamente aclarado que no se otorgarán suplencias y/o contratos de personal para cubrir las Licencias Profilácticas. La Secretaría de Salud, exclusivamente, y en casos excepcionales, deberá autorizar las contrataciones temporarias del personal, cuando realmente los establecimientos no puedan cubrir las licencias con otro agente de planta permanente.

ARTICULO 7º.- Asimismo, en el caso de que el otorgamiento de las Licencias Profilácticas, genere el traslado de personal entre Hospitales y Centros de Salud o entre Hospitales, deberá efectuarse con exclusivo consentimiento de los agentes trasladados y en ningún caso podrá significar desarraigo.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, etc.-

PROMULGACIÓN: 29/11/2004	LEY Nº 9596	BOLETÍN OFICIAL: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY N° 9596

Paraná, Sala de Sesiones, 24 de Noviembre de 2004.

PEDRO G. GUASTAVINO
Presidente H. Cámara de Senadores

ORLANDO V. ENGELMANN
Presidente H. Cámara Diputados

SIGRID KUNATH
Secretaria H. Cámara Senadores

ELBIO R. GÓMEZ
Secretario H. Cámara Diputados

PROMULGACIÓN: 29/11/2004	LEY N° 9596	BOLETÍN OFICIAL: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	